



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte N°: 87123/2018

Autos: "ASOC. ROSARINA DE INTER. CRAL. ARG. NORTEAMERICANA c/
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE
DEUDA"

Sentencia Interlocutoria del Expte. N° 87.123/2018

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Asociación Rosarina de Intercambio Argentino Norteamericano -ARICANA- contra la Providencia N° 36/2015 de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social de fecha 28/9/2015, por la que la Administración Federal de Ingresos Públicos decidió no entender en el tratamiento de la cuestión planteada por la apelante respecto de la petición de revisión del Dictamen N° 0425/2015, dictado por el Sindicato de Obreros y empleados de la Minoridad y la Educación (S.O.E.M.E.).

Para así decidir, la citada administración ponderó que el contribuyente solicitó la revisión de una deuda determinada por una asociación gremial, mientras que a la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social no le correspondía el rol de supervisión pretendido por resultar incompetente. Ello, luego de advertir que el concepto reclamado por el sindicato no se halla comprendido en la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), establecida por el Decreto 2284/91, atento los términos del Decreto 507/93, ratificado por la Ley 24.447, dado que por su carácter sindical resulta extraño a ese organismo.

También para efectuar dicha declaración consideró que si bien la Ley 24.642 de procedimiento de cobro de aportes sindicales, en su art. 7º, dispone que en todo lo que sea compatible se aplicarán a esos créditos y certificados de deuda las normas y procedimientos relativos al cobro de aportes y contribuciones a las obras sociales, ello no implica que compartan el mismo régimen recursivo. Mientras que solo es competente para entender en materia de aportes y contribuciones de obras sociales, en tanto su actuación en carácter de supervisor deviene de la delegación de facultades a favor de las Obras Sociales contempladas por la Resolución Conjunta N° 202/95 del MTySS y N° 202/95 del ME y OSP, así como también de la Resolución N° 890/92 del MT y SS. En definitiva, estimó que para el concepto reclamado no resulta de aplicación el procedimiento recursivo dispuesto en el punto 7.4.3 y concordantes del Anexo I de la Resolución General AFIP N° 79 (texto modificado por la Resolución General AFIP N° 3329).

Ahora bien, del análisis de las constancias de la causa resulta que al interponer tanto el recurso de revisión ante el organismo como al concretar la impugnación judicial, ARICANA hizo referencia a una deuda en concepto de aportes



y contribuciones de la Obra Social para los Trabajadores de la Educación Privada y a la nulidad del procedimiento administrativo a la luz de las previsiones de la Resolución INOS 482/90 , sin embargo, afirma que la determinación de la obligación fue realizada por el sindicato antes referido. Por otro lado, ya en esta instancia, acompaña jurisprudencia que afirma define la cuestión competencial suscitada en casos en los que se reclamaban los conceptos a los que se refiere la Ley 24.642. Por su parte, el sindicato en su Dictamen 425/2015 advierte que quien impugna solo realiza una negación liminal sobre el monto de capital e intereses y cualquier concepto que pudiera surgir sobre el CCT 318/99. Manifestaciones todas que dejan en claro que el crédito determinado por la asociación sindical encuentra su origen en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a ella.

Por lo tanto, corresponde confirmar la declaración de incompetencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos pues es cierto que se encuentran en juego cuestiones regladas en la ley 24642, ajenas tanto a las facultades de revisión del organismo recaudador, como el mismo lo sustentó en las normas aplicables que sí se las confieren para otros conceptos; como a las de esta Cámara en virtud de las previsiones del art. 39 bis del Decreto 1285/58 (art. 26 de la Ley 24.463)

Por los motivos expuestos, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la Providencia N° 35/15 (DI CRSS) de la Administración Federal de Ingresos Públicos, 2) Imponer las costas por su orden, 3) Regular los honorarios de Horacio Miguel Ferrari y Diego Andrés Krannichfeldt por la labor desarrollada en esta instancia en forma conjunta en la suma de pesos nueve mil seiscientos cincuenta y tres con ochenta y dos (\$9653,82), equivalente a 2,61 UMA.

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse.

